



Sud Americana
de Vapores

2208

No Educ

de 24 Julio 70

17206

modif x

Slo 1121 de

18 Junio 71.

de 30 Sept 69

333051 J. Ravinet.

REPUBLICA DE CHILE
Gabinete Presidencial

333957 283
Juan Eyzaguirre.

Aug. Fernandez
Ref. Legisl.

715331.

MEMORANDUM

DE : **Carlos Bascuñán Edwards, Jefe de Gabinete**

A : **ALFONSO FACIOS**

FECHA : **20. 06 .91**



- MEMORANDUM (COPIA) DEL SUB SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA RICARDO SOLARI MONUMENTO A LA MEMORIA LUIS BOSSAY
- CARTA A S.E. ROBERTO MONOZ. PRESIDENTE SOCIAL DEMOCRACIA CHILENA.
- PUBLICACIÓN DE LEY NUM. 19.051

25.06. + folio con J. Ravinet y pidiere reglamentos
29.06. Reparar

MEMORANDUM

A : Carlos Bascuñan Edwards
Jefe de Gabinete Presidencial

DE : Ricardo Solari Saavedra
Subsecretario General de la Presidencia

REF. : Monumento a la memoria de don Luis Bossay Leiva

FECHA: Santiago, 11 de Junio de 1991

Hablar con el Padre

La Ley N° 19.051 de fecha 1° de Abril pasado, autoriza la erección de un monumento en la ciudad de Valparaíso, a la memoria del ex Senador de la República de Chile don Luis Bossay Leiva.

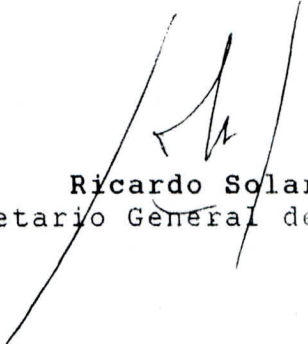
Que se pague
Requiere

El artículo 2° de la referida ley, establece que será el Presidente de la República quien dictará el Reglamento respectivo, en el cual se designará una Comisión encargada de determinar la forma, lugar y, en general, todos los aspectos relativos a la erección y mantenimiento del monumento en cuestión. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que le corresponden legalmente al Consejo de Monumentos Nacionales, las que se reducen a aprobar los bocetos y el lugar específico en donde se levantará la obra.

Al respecto, debo hacer presente que el referido reglamento no se ha dictado y, en ese sentido, se sugiere que al momento de designarse por el Presidente de la República la Comisión antes señalada, se incluya un representante del Partido Socialdemocracia Chilena, debido a la importante trayectoria política de don Luis Bossay y a la circunstancia de haber sido uno de sus fundadores.

Finalmente, se recomienda enviar una respuesta afirmativa al Diputado y presidente de la Socialdemocracia, don Roberto Muñoz Barra, solicitándole que proponga las personas que, a su juicio, deberían representar a su Partido al interior de la Comisión.

Le saluda atentamente,


Ricardo Solari S.
Subsecretario General de la Presidencia

S.D. 149
30.4.91

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

GAB. PRES. (O) No 91 / 1265 /
ANT. : 91/5266
MAT. : Remite fotocopia

SANTIAGO, 19 ABR. 1991

DE : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL
AL : SR. MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA
D. EDGARDO BOENINGER KAUSEL

Adjunto a Ud. fotocopia de carta enviada por el Presidente de la Socialdemocracia chilena, don Roberto Muñoz Barra, en la que expresan su deseo de participar en la comisión destinada a levantar el monumento a don Luis Bossay Leiva, en la ciudad de Valparaíso.

Ruego a Ud. se sirva tomar conocimiento de lo planteado y sugerir respuesta del Presidente de la República.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten Signature]
CARLOS BASCUNAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial

CBE/JRA/ppc

DISTRIBUCION

- 1.- Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia ✓
- 2.- Archivo Presidencial

ARCHIVO



Santiago, 1° de Abril de 1991.-

RECIBO

NR 91 / 5266

A: 03 ABR 91

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.F.	<input type="checkbox"/>	F.W.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	F.V.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.E.C.	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.O.	<input type="checkbox"/>				

Roberto Muñoz Barra
Presidente

Jorge Ibáñez Vergara
Secretario General

Raúl Gustavo Núñez
Sub Secretario General

VICE PRESIDENTES

- Amador Navarro Novoa
- Mario Papi Beyer
- Sergio Toro Galleguillos
- Jorge Salineros Berardi
- Américo Acuña Rozas
- Sergio Topaz Rusoswky

Señor
Patricio Aylwin A.
Presidente de la República
Presente

Estimado Presidente y Amigo:

El Diario Oficial del día 1° de Abril en curso, publica la Ley Nº 19051, que autoriza la erección de un monumento en la ciudad de Valparaíso, a la memoria del ex-Senador de la República don Luis Bossay Leiva.

Después del golpe militar, y no obstante la ilegalidad a que se llevó a los Partidos Políticos, don Luis Bossay prosiguió en su afán de consolidar un Partido Político nuevo para Chile: La Socialdemocracia.

Como muchos otros políticos que fundamos inicialmente el Partido de Izquierda Radical, para convertir posteriormente dicha colectividad en Socialdemocracia, don Luis Bossay militó también en el Partido Radical, al cual renunció por las profundas discrepancias de tipo ideológico surgidas en el seno de dicha colectividad el año 1970.-

Durante el tiempo de la represión, el ex-Senador Bossay no claudicó un instante en la lucha por el retorno a la democracia, trabajando tanto dentro como fuera del país para hacer realidad esta esperanza del pueblo chileno.

Bossay fue, ciertamente, un líder del radicalismo; pero en este momento de su valoración política no puede olvidarse su claro y definitivo distanciamiento de ese partido, determinación que mantuvo por más de 20 años, hasta su muerte, y que lo llevó a fundar primeramente el Partido de Izquierda Radical y luego la Socialdemocracia. No puede por ello escamotearse ante la opinión pública, como lo han hecho algunos medios de prensa, la Militancia Política como Socialdemócrata que Luis Bossay mantuvo ineludiblemente hasta su fallecimiento. El fue, sin la menor duda, la más esclarecida figura entre



Roberto Muñoz Barra
Presidente

Jorge Ibáñez Vergara
Secretario General

Raúl Gustavo Nuñez
Sub Secretario General

VICE PRESIDENTES

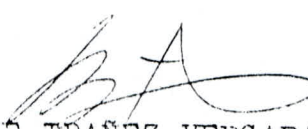
Amador Navarro Novoa
Mario Papi Beyer
Sergio Toro Galleguillos
Jorge Salineros Berardi
Américo Acuña Rozas
Sergio Topaz Rusoswky

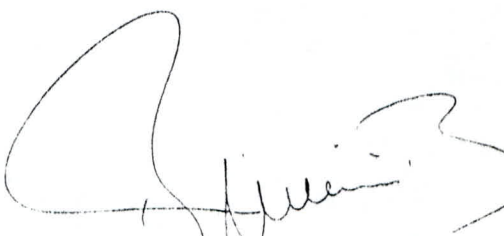
muchos de sus demás fundadores de la Socialdemocracia como los Senadores Raúl Juliet, Alberto Baltra, Humberto Aguirre y Américo Acuña.

La Socialdemocracia ha estimado de su deber expresar al Presidente de la República su reconocimiento por la promulgación de esta Ley, del mismo modo como reconoce y valora el apoyo que diversos sectores políticos prestaron a la aprobación del Proyecto.

Al mismo tiempo, nos permitimos hacer presente al señor Presidente, nuestro deseo de participar, legítimamente, con representantes de nuestro Partido, en la Comisión señalada en el artículo 2º de la Ley encargada de determinar los aspectos relativos a la erección y mantenimiento del monumento que se levantará a la memoria de nuestro fundador.

Saludan atentamente al señor
Presidente,


JORGE IBAÑEZ VERGARA
Secretario General


ROBERTO MUÑOZ BARRA
Presidente

JIV/RMB/mgo.

Jaime Rafael y Otro, Querol Rodríguez Fernando Javier, Quezada Díaz Eduardo Bernabé, Quintanilla Cerda Gloria del Carmen, Rademacher Guerrero Jorge Andrés, Rahi Eljatib y Compañía Limitada y Ramírez Cordero Guillermo Raúl P. 70

Ramírez Céspedes Raúl Segundo (2), Ramírez Díaz Juan Hernán, Ramos Hernández Julio, Ramos Miranda Iván, Ramos Pérez Eugenio Luis, Ramos Vidueira Juan Demetrio, Rathgeb Tamm Gustavo, Reinoso Collado José, Retamal Durán Reinaldo Aníbal, Retamal Orellana César Raúl, Reyes Riffó Orlando del Carmen y Riderelli Zárate Enzo Guillermo P. 71

Rioseco Gutiérrez Gumaro Ramón, Rioseco Vásquez Manuel (rectificación), Riquelme Larrán Mario Alberto, Rivadeneira de Amesti Pedro Fernando, Rivas Gutiérrez Rubén Eduardo, Rivera Farías Renán Julián, Rivera Rivera Ramón Segundo, Roa Roa Miguel, Rochetti Esturillo Francisco Guillermo, Rodríguez Álvarez Claro Aníbal, Rodríguez Hidalgo Alirio Fernando, Rodríguez Pérez Ltda. y Rodríguez Salas Dalton P. 72

Rodríguez Tapia Sara Rosa Elisa, Rojas Cabrera José Luis, Rojas Donaire Eric Gerardo, Rojas Guajardo Guido Héctor, Rojas Messina Teresa Georgina, Rojas Monsalve Antonio Aquiles, Rojas Nicolich Víctor Fernando, Rojas Parra Alexis Iván, Rojas San Martín Luis Antonio, Rojas Serrano Fernando Abelino, Román Ramírez y Cía. Ltda. y Rozas Leal Norma del Rosario P. 73

Ruiz Sánchez María Cecilia, Saavedra Aranda Daniel Alberto, Sabropesca Limitada, Sáez García Daniel Esteban, Sáez Venegas Lucila del Carmen, Salas Gesell Oscar Roberto, Salas Muñoz Sergio Miguel, Salazar Valderrama Andrés Bladimir, Salgado Muñoz Jaime Teodoro, San Carlos S.A. y Sánchez Avila José María P. 74

Sánchez Fuentes Luis Alberto.

ría Hermanos Limitada (2) P. 9
Solís Alvarado Jaime Enrique 1
Tránsito (2), Solís Maturana Juan Gustavo, Somalo Valor José Joaquín, Sorbo Bloise Edgardo, Soto Coronado Octavio, Stancic Machicao Sergio Juan, Stark Wolter Harald Raúl, Stockle Avello Patricio Orlando, Strauss Markowitz Pedro Claudio y Stiven Silva Hugo Arturo P. 80

Suazo Torres José Arnoldo, Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A., Tabach Gallardo Sergio Alfredo (2), Tapia Orrego Luis Hernán, Tapia Reyes Enrique Alfonso, Tapia Tapia Oscar Osvaldo, Thiele Soto Alex Reinaldo, Thone Siebert Rodolfo Walterio y Toledo Alarcón Teresa del Pilar P. 81

Toledo Fuenzalida Luis Humberto, Toledo Lobos Carlos Alberto, Tomic Rodríguez Juana Georgina, Toro Cabrera Lui Alberto, Toro Jara Ginés del Carmen, Torrejón Torrejón Luis Guillermo, Transportes Carmona Limitada, Transportes Laveco Limitada (2), Transportes Mineros Cobja Limitada y Transportes Monterrey Limitada P. 82

Transportes Schuck Limitada, Transportes Talinay Limitada, Transportes del Cobre Limitada (2), Trombert Villafranca Yohanna Jacqueline, Ugarte Cave Luis Alfredo, Urrea Elgueta Ernesto y Urrestarazu Hapette Federico Fernando P. 83

Urrutia Inostroza Isnel Alejandro, Urtiza Luis Alfredo, Vacarezza Yávar Ernesto Ricardo, Valenzuela Arce Miguel Angel, Valenzuela Arias Sara del Carmen, Valenzuela Bravo Gerardo Segundo, Valenzuela Gómez Carlos Tiburcio, Valladares Utreras Juan Carlos, Valladares Vargas Sergio, Vallejos Camp Walter Angel Custodio, Vallejos Rodríguez Franco Javier, Van Rysselberghe Buder Miguel Angel Enrique y Varas Silva Abraham Ramón P. 84

Varela Luna Jaime Boris, Vargas Calderón Freddy Vicente, Vargas Julio del Tránsito, Vargas Marín Juan Alfonso,

Muñoz María Mercedes, Cifuentes Oyarce Luis, Clavero Feliú Rosa Cecilia, Cofré Silva Mirta, Concha Prado Víctor Manuel, Correa Munita María Carolina, Cortés Alarcón Dina, Del Pozo Hoppe María Clara, Ferrandois Huerta José, Fernández Millar Lorena Paola, Fernández Sánchez Nancy, Fuentealba Ríos Gregorio, Fuenzalida Muñoz Florencio, Gálvez Torres Patricio, Gómez Zagal Horacio Enrique, González Furió Francisco, González Pavez Elba, Grave Burhard, Hamed Salen Aly, Hermansen Truan Carlos Robinson, Herrera Sandoval Plácido Enrique, Huerta Sierra Faustino, Ibarra Collado María Isabel, Iglesias Acuña Gonzalo, Illanes Silva Edys, Inzunza Dávila Hernán, Jara Herrera María, Jaramillo Jaramillo Eliseo Rudy, Joerg Edwards Ernesto, Lapeña Roca Jesús y Lara Cabezas Víctor Dalio P. 90

Le-Fort Jacq Enrique Fernando, Lepe Bravo Francisco Javier, Lima Martínez Mario Hernán, López Quiroz Patricio, Marín Sepúlveda María Raquel, Márquez Cancino Domingo Enrique, Martínez Rivera Néstor Orlando, Miranda Carrington Félix Osvaldo, Miño Rojas María Eliana, Molina Faúndez Juan Bautista, Morales Olguín Luis Alfredo, Moris Rojas Marcos, Muda Sandoval Adela Lina, Muñoz Lorca Teresa, Navarro Roble José, Nieto Merino Luisa del Carmen, Orcos Armando Sebastián, Pérez María Dominga, Peña Lizana María Cricelda, Plaza Sánchez Manuel, Quinteros Seguel Luis Rafael, Ramírez Leyton Francisco Fidel, Reimann Trujillo Mariana, Reyes Bustos Javier, Rivera Riveros Erika Alejandra, Rodas Sotomayor Isabel Olalla, Rodríguez Sepúlveda Carlos Alberto, Rojas Aguilera Elina Noemí, Rojas Jardi Jaime, Romero Hernández Mario, Romero Pino Rodrigo Fernando, Rubio de la Cámara Pilar y Sáez Rodríguez Juan René P. 91

Salas Neira Cilinia Ester, Salazar Salazar Alicia Jeorgina, Saleh Torres Luis,

cio Osvaldo y B. el Estado de Chile Díaz Espinoza I. Valentin . . . P. 99
Banco del Estanco de Chile-Valenzuela Becker Eduardo René, Blanco Soto Ulises y otros (citación comparendo), Celis Montañares María Isabel-Gaete Gaete Juan Luis, Costanzi Pedrazzoli Antonio-Castro Sepúlveda Nancy Adriana, Fisco-Marazzi Elba y otra, Hijueta N° 8 Fundo Islas de Las Cruces (notificación a interesados en dominio de inmueble), Municipalidad de Providencia-Astudillo Fuentes Adela y Municipalidad de Providencia-Bernasconi Bernasconi Julia P. 100

Municipalidad de Providencia-Bernasconi Bernasconi Miguel, Municipalidad de Providencia-Bernasconi Bianchi Antonio, Municipalidad de Providencia-Corsen Bebin Elsa, Municipalidad de Providencia-Cuevas Lizama Ester, Municipalidad de Providencia-Esso Chile Petrolera S.A., Municipalidad de Providencia-Cabler Katz Juanita y Municipalidad de Providencia-Herman Merino Hernán P. 101

Municipalidad de Providencia-Mira Montt Pedro, Municipalidad de Providencia-Reyes Aguirre Enrique, Municipalidad de Providencia-Robertson Cordero Lenox, Municipalidad de Providencia-Schmauk Alejandro, Municipalidad de Providencia-Sociedad Distribuidora y Est. D. y Municipalidad de Providencia-Sociedad Francisco Rubillard Ltda. P. 102

Municipalidad de Providencia-Sociedad Novoa y Fernández Limitada, Municipalidad de Providencia-Swinburn H. Carlos, Municipalidad de Providencia-Vaillant Valenzuela Carlos, Municipalidad de Providencia-Von Strampel Heriberto, Núñez Astudillo Bernardo Luis (solicitud de término de pensión alimenticia) Ortiz Muñoz Luis Aurelio-Callarado Martínez Sandra del Carmen y Rubio Carlos-Morales Olmos Luis Armando P. 103
Schwember Fernández Gerardo-

Juan, Ramírez Pizarro Crisithian Gonzalo, Riquelme Riquelme Francisco Javier, Rodríguez Espejo Luperfina Soledad, Rodríguez Lamas María Augusta, Rosales Pereira Luisa del Carmen, Salas de Ferrari Wilfredo Arturo, Santander Ponce Demetria Leontina, Soza Martínez María Amelia, Pardo Soto Tania Alejandra, Tapia Aguilera Patricio del Carmen, Tapia Tapia Santiago Hernán, Traro Fuentes Víctor Hugo, Trecamán Cárate Claudia Pamela, Varas Olivares Belén Alejandra, Vargas Bahamondes Heriberto, Veloso Carrasco Lidia, Vicensio Alviña Edita, Villalobos Villalobos María Magdalena y Yáñez Valdivia Alfredo P. 107

Conservador de Bienes Raíces de Florida y Yungay.- Reconstitución dominio P. 107

Leyes, decretos con fuerza de ley, decretos supremos y resoluciones publicados en este diario durante el mes de Febrero de 1991 P. 108

Avisos de: Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, Clasificadora de Riesgo Humphreys Ltda. Corporación de Fomento de la Producción, Correos y Cueros Cromoflex S.A., Dirección General de Aeronáutica Civil (2), Econsult Clasificadora de Riesgo Ltda. Instituto Nacional de la Juventud, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Intendencia X Región, Intendencia XII Región Magallanes y Antártica Chilena, Ministerio de Obras Públicas (9), Ministerio de Relaciones Exteriores, Policía de Investigaciones de Chile, Servicio de Salud Araucanía, Servicio de Salud Valparaíso—San Antonio y Sociedad Interbancaria Administradora de Tarjetas de Crédito S.A.

PODER LEGISLATIVO

Ministerio del Interior

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

LEY NUM. 19.051

AUTORIZA ERECCION DE MONUMENTO A LA MEMORIA DE DON LUIS BOSSAY LEIVA

Teniendo presente que el H.

Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.**— Autorízase la erección de un monumento en la ciudad de Valparaíso, a la memoria del ex Senador de la República de Chile, don Luis Bossay Leiva.

Artículo 2°.— Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18 de la ley N° 17.288, el Presidente de la República dictará

un Reglamento para la aplicación de la presente ley, en el que se designará una Comisión encargada de determinar la forma, lugar y, en general, todos los aspectos relativos a la erección y mantenimiento del monumento a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.— El monumento a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, será financiado por erogaciones particulares, las que serán depositadas en una cuenta especial del Ban-

co del Estado de Chile, contra la cual sólo podrán girar, conjuntamente, el Presidente y el Tesorero de la Comisión a que alude el artículo anterior.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, marzo 15 de 1991.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.— Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

Ministerio de Justicia

LEY NUM. 19.055

MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Na-

Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.563, de 4 de febrero de 1970)

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

• TITULO I

De los Monumentos Nacionales

ARTICULO 1° Son monumentos nacionales y quedan bajo la tución y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las pías u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tución y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

TITULO II

Del Consejo de Monumentos Nacionales

ARTICULO 2° El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;

- j) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;
- l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;
- m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- o) De un experto en conservación y restauración de monumentos,
- p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;
- q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile;
- r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y
- s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.

El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

ARTICULO 3º El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.

ARTICULO 4º El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

ARTICULO 5º El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación, con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 6º Son atribuciones y deberes del Consejo:

1.—Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.

2.—Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.

3.—Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo,

de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4.—Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.

5.—Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

6.—Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y

7.—Proponer al Gobierno el o los reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 7° El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1.—Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.

2.—Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

ARTICULO 8° Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

TITULO III

De los Monumentos Históricos

ARTICULO 9° Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

ARTICULO 10° Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

ARTICULO 11° Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento His-

tórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

ARTICULO 12° Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazó, éste no podrá excavararse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25°, 27° y 33° de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

ARTICULO 13° Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

ARTICULO 14° La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43° de la ley 16.441, de 22 de febrero de 1966⁶³³, previo informe favorable del Consejo.

ARTICULO 15° En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 16° El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumen-

633 La ley 16.441, es de 1° de marzo de 1966, y creó el Departamento de Isla de Pascua, en la Provincia de Valparaíso y estableció un régimen jurídico y administrativo especial para sus habitantes, en varios aspectos.— MODIFICACION: Ley 18.521, de 3 de agosto de 1966; Sustituye el inciso 1° del artículo 2°, modifica el inciso 2° del artículo 8° y modifica el artículo 45°.

tos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

TITULO IV

X

De los Monumentos Públicos

ARTICULO 17° Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tución del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

ARTICULO 18° No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

ARTICULO 19° No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

ARTICULO 20° Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

TITULO V

De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas correspondientes

ARTICULO 21° Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

ARTICULO 22° Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

ARTICULO 23° Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antro-po-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la ley 3.446⁶⁹⁴, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado.

ARTICULO 24° Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de «piezas tipo» de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el reglamento.

ARTICULO 25° El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 25% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la ley 16.441⁶⁹⁵, y en el reglamento previo informe favorable del Consejo.

694 La ley 3.446, de 12 de diciembre de 1918, impide la entrada al país o la residencia en el de los extranjeros indeseables.

695 Véase la nota 693.

ARTICULO 26° Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del Departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

ARTICULO 27° Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el reglamento.

ARTICULO 28° El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el reglamento.

TITULO VI

De la Conservación de los Caracteres Ambientales

ARTICULO 29° Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

ARTICULO 30° La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.—Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.—En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

TITULO VII

De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas

ARTICULO 31° Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para estos efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

ARTICULO 32° El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de «tipos» en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los «holotipos» que hayan recogido.

TITULO VIII

De los canjes y préstamos entre Museos

ARTICULO 33° Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

ARTICULO 34° Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

ARTICULO 35° Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranje-

ros, en las condiciones establecidas en el artículo 43° de la ley 16.441⁶⁹⁶, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

ARTICULO 36° Las piezas o colecciones pertenecientes a Museos o a instituciones científicas chilenas que se envíen al extranjero en préstamo o en canje o por otro título traslativo de dominio, como asimismo, las que se reciban de Museos o instituciones extranjeras, estarán exentas de todo impuesto, tasa, derecho o gravamen y su exportación o importación no estará sujeta a otro trámite que la comprobación, ante la Aduana respectiva, de la calidad en que se envían o se reciben, lo que será acreditado con un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43° de la ley 16.441⁶⁹⁷, en su caso.

TITULO IX

Del Registro e Inscripciones

ARTICULO 37° Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el reglamento.

Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso 1° deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

TITULO X

De las penas

ARTICULO 38° Los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los Museos, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485° y 496° del Código Penal, sin perjuicio

⁶⁹⁶ Véase la nota 693.

⁶⁹⁷ Véase la nota 693.

de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos monumentos o piezas.

ARTICULO 39° Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

ARTICULO 40° Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

ARTICULO 41° Toda infracción a las disposiciones de la presente ley, que no esté expresamente contemplada, será castigada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, según la ley común.

ARTICULO 42° Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20% del producto de la multa que se aplique.

ARTICULO 43° Cada vez que esta ley se refiera al sueldo vital, deberá entenderse el sueldo vital mensual, escala A), para el departamento de Santiago.

ARTICULO 44° Las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el juez de letras que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

TITULO XI

De los Recursos

ARTICULO 45° La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

TITULO FINAL

ARTICULO 46° Derógase el decreto-ley 651, de 17 de octubre de 1925⁶⁹⁸, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

ARTICULO 47° El Presidente de la República dictará el regla-

⁶⁹⁸ Véase la nota 184

mento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

ARTICULO 48° Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del reglamento de la presente ley en el «Diario Oficial», y en la forma que determine dicho reglamento.

ARTICULO 49° Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3° de la ley 16.719⁶⁹⁹, estarán a cargo del Ministerio de Educación Pública, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4° de esa ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los fondos que se hubieren entregado para su realización.

ARTICULO 50° Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, actualmente en servicio, reincorporados por la ley 10.990, artículo 4°, tendrán derecho a efectuar, por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese íntegro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley 1.340 bis, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social⁷⁰⁰, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la ley 10.990 podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se les validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.

ARTICULO 51° Modifícase el inciso 1° del artículo 32° de la ley 10.617⁷⁰¹, en la parte que sigue a la palabra «inclusive» quedando como sigue: «serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de seis horas de clases en cualquier establecimiento de ense-

699 La ley 16.719, de 21 de diciembre de 1957, creó una Comisión destinada a preparar un programa para destacar la personalidad y difundir la obra literaria de Gabriela Mistral; destina fondos para habilitar la casa en que nació la poetisa en Vicuña y establecer en ella un museo; modifica la ley 14.638, de 23 de noviembre de 1951, que declaró Monumento Nacional el Mausoleo erigido a Gabriela Mistral.— MODIFICACION: Ley 17.288, de 4 de febrero de 1972. Modifica el artículo 3°. (Art. 49°).

700 Véase la nota 275.

701 Véase la nota 242.